

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR



Dictamen aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los proyectos de ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, regulando el uso de imágenes de frutas en la publicidad y etiquetado.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley 8455/2023-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Wilson Soto Palacios, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 32 de la ley 29571, Código de protección y defensa del consumidor; y, artículo 8 de la ley 30021, Ley de alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes para el establecer etiquetado nutricional obligatorio y fortalece el derecho a la información de los consumidores.
- **Proyecto de Ley 8543/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del señor congresista José Luna Gálvez, por el que se propone la Ley que protege la salud de los consumidores de bebidas promocionadas con la imagen de una fruta y sanciona la publicidad engañosa.
- **Proyecto de Ley 8633/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa del señor congresista Edgard Reymundo Mercado, por el que se propone la Ley que regula el etiquetado en productos que contienen fruta, a fin proteger el derecho al consumidor ante la publicidad engañosa.

Los proyectos de ley señalados se acumulan en el presente dictamen por cuanto tratan de la misma problemática referida a la publicidad y etiquetado de productos que contienen fruta.

En la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 5 de noviembre de 2024, el dictamen recaído en los proyectos de ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, regulando el uso de imágenes de frutas en la publicidad y etiquetado, fue aprobado por unanimidad con 13 votos a favor de los señores congresistas Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, Rosio



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 10:47:33-0500

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

Torres Salinas, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Noelia Rossvith Herrera Medina, Wilson Soto Palacios, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Jorge Alberto Morante Figari e Idelso Manuel García Correa.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes procedimentales

- 1.1. El Proyecto de Ley 8455/2023-CR ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 22 de julio de 2024, siendo decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión dictaminadora el 25 de julio de 2024.
- 1.2. El Proyecto de Ley 8543/2024-CR ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 5 de agosto de 2024, siendo decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión dictaminadora el 9 de agosto de 2024.
- 1.3. El Proyecto de Ley 8633/2024-CR ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 15 de agosto de 2024, siendo decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión dictaminadora el 19 de agosto de 2024.

b) Antecedentes parlamentarios

Realizada la búsqueda en la web del Congreso de la República, se encontró un antecedente parlamentario que guarda relación con la propuesta legislativa, siendo el Proyecto de Ley 1959/2017-CR que propuso la Ley que modifica la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes; el mismo que fue dictaminado favorablemente por la Comisión en el año 2018 y que por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR fue remitido al archivo por termino de legislatura.

c) Opiniones solicitadas y recibidas

Al Proyecto de Ley 8455/2023-CR la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes entidades:

- **Ministerio de Salud**, mediante Oficio PO 001-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, mediante Oficio PO 002-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Ministerio de la Producción**, mediante Oficio PO 003-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante Oficio PO 004-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

- **Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, mediante Oficio PO 005-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC**, mediante Oficio PO 006-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.

La Comisión al momento de la elaboración del Dictamen ha recibido las siguientes opiniones:

Sociedad Nacional de Industrias - SNI, mediante Carta 058-2024-ALIM remitió su opinión el 29 de agosto de 2024, suscrito por el Gerente de Sector Alimentos Alejandro Daly Arbulú.

Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEXPERU, mediante Carta 249-2024/DE/COMEXPERU remitió su opinión el 18 de setiembre de 2024, suscrito por su Director Ejecutivo Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.

Ministerio de Salud, mediante Oficio D002905-2024-DM-MINSA de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por el Ministro Cesar Henry Vásquez Sánchez, el mismo que contiene el Informe D002934-2024-OGAJ-MINSA emitido por la oficina general de Asesoría Jurídica de fecha 1 de octubre de 2024.

Al Proyecto de Ley 8543/2024-CR la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes entidades:

- **Ministerio de Salud**, mediante Oficio PO 007-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, mediante Oficio PO 008-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Ministerio de la Producción**, mediante Oficio PO 009-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante Oficio PO 010-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, mediante Oficio PO 011-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC**, mediante Oficio PO 012-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.

La Comisión al momento de la elaboración del Dictamen recibió las siguientes opiniones al Proyecto de Ley 8543/2024-CR:

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI, remite su opinión, mediante Oficio 000279-2024-PRE/INDECOPI de fecha 18 de setiembre de 2024, suscrito por su Presidente Alberto Villanueva

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

Eslava, el mismo que contiene el Informe 000019-2024-CCD/INDECOPI, emitido por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor de fecha 5 de setiembre del 2024.

Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEXPERU, mediante Carta 247-2024/DE/COMEXPERU remitió su opinión el 18 de setiembre de 2024, suscrito por su Director Ejecutivo Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.

Ministerio de Salud, mediante Oficio D002905-2024-DM-MINSA de fecha 08 de octubre de 2024, suscrito por el Ministro Cesar Henry Vásquez Sánchez, el mismo que contiene el Informe D000944-2024-OGAJ-MINSA emitido por la oficina general de Asesoría Jurídica de fecha 26 de setiembre de 2024.

Sociedad Nacional de Industrias - SNI, mediante Carta 060-2024-ALIM remitió su opinión el 02 de setiembre de 2024, suscrito por el Gerente de Sector Alimentos Alejandro Daly Arbulú.

Asociación de la Industria de bebidas y refrescos sin alcohol del Perú - ABRESA, remitió su opinión el 10 de setiembre de 2024, suscrito por María Luisa Málaga, Directora Ejecutiva.

Al Proyecto de Ley 8633/2024-CR la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes entidades:

- **Ministerio de Salud**, mediante Oficio PO 018-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, mediante Oficio PO 019-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Ministerio de la Producción**, mediante Oficio PO 020-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante Oficio PO 021-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, mediante Oficio PO 022-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.
- **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC**, mediante Oficio PO 023-2024-2025/CODECO-CR de fecha 21 de agosto de 2024.

La comisión al momento de la elaboración del Dictamen, respecto del Proyecto de Ley 8633/2024-CR ha recibido las siguientes opiniones:

Sociedad Nacional de Industrias - SNI, mediante Carta 060-2024-ALIM remitió su opinión el 12 de setiembre de 2024, suscrito por el Gerente de Sector Alimentos Alejandro Daly Arbulú.

Asociación de la Industria de bebidas y refrescos sin alcohol del Perú - ABRESA, remitió su opinión el 30 de setiembre de 2024, suscrito por María Luisa Málaga, Directora Ejecutiva.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI, remite su opinión, mediante Oficio 000273-2024-PRE/INDECOPI de fecha 16 de setiembre de 2024, suscrito por su Presidente Alberto Villanueva Eslava, el mismo que contiene el Informe 000020-2024-CCD/INDECOPI, emitido por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor de fecha 6 de setiembre del 2024.

Ministerio de Salud, mediante Oficio D002902-2024-DM-MINSA de fecha 08 de octubre de 2024, suscrito por el Ministro Cesar Henry Vásquez Sánchez, el mismo que contiene el Informe D000922-2024-OGAJ-MINSA emitido por la oficina general de Asesoría Jurídica de fecha 19 de setiembre de 2024.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

- 2.1. **El Proyecto de Ley 8455/2023-CR**, que propone modificar los artículos 32 de la ley 29571, Código de protección y defensa del consumidor; y, artículo 8 de la ley 30021, Ley de alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes para el establecer etiquetado nutricional obligatorio y fortalece el derecho a la información de los consumidores. *Busca garantizar la información a los consumidores de productos industrializados, a través del etiquetado nutricional obligatorio de los alimentos y desincentivar el uso de imágenes, frases o afirmaciones que puedan generar confusión o engaño.*

Propone que el artículo 32 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

*El etiquetado **nutricional** de los alimentos **es obligatorio** y se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, **evitando el uso de imágenes, frases o afirmaciones que puedan generar confusión o engaño al consumidor respecto de dicha naturaleza.***

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Así también propone modificar el artículo 8 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

*La publicidad que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:
(...)"*

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

- 2.2. **Proyecto de Ley 8543/2024-CR**, Ley que protege la salud de los consumidores de bebidas promocionadas con la imagen de una fruta y sanciona la publicidad engañosa. Este proyecto tiene como objeto *regular la composición de las bebidas que se promocionan utilizando la imagen de una fruta en su etiquetado, publicidad o presentación comercial, estableciendo que deben contener como mínimo el 50% de pulpa de la fruta que se promociona.*

Propone modificar 3 artículos, bajo los siguientes términos:

Artículo 5.- Requisitos de composición

Las bebidas que se promocionen utilizando la imagen de una fruta en su etiquetado, publicidad o presentación comercial deberán contener como mínimo el 50% de pulpa de dicha fruta.

Artículo 6.- Obligación de declaración

Los productores, importadores, y distribuidores de las bebidas reguladas por esta ley deberán declarar en la etiqueta del producto el porcentaje de pulpa de fruta contenida, en un lugar visible y de fácil lectura.

Artículo 7.- Fiscalización y control

El Ministerio de Salud, a través de sus organismos competentes, así como, el Instituto Nacional de Calidad - INACAL y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, serán los encargados de la fiscalización y control del cumplimiento de la presente ley. Podrá realizar inspecciones, análisis y pruebas de laboratorio para verificar el contenido de las bebidas.

Artículo 8.- Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, pudiendo incluir multas, retiro del producto del mercado y otras medidas administrativas pertinente.

- 2.3. **Proyecto de Ley 8633/2024-CR**; Ley que regula el etiquetado en productos que contienen fruta, a fin proteger el derecho al consumidor ante la publicidad engañosa. Este proyecto tiene como objeto *establecer la obligatoriedad de que tanto las bebidas producidas en el país como las importadas exhiban en sus etiquetados y publicidad de manera clara y visible los porcentajes mínimos de fruta o jugo en su composición que la norma de salud sobre zumos (jugos) y néctares de frutas estipula o en su defecto, el porcentaje real de fruta que contiene el producto, no pudiendo usar la imagen de la fruta en sus envases si no cumple con dicho requisito, a fin de proteger el derecho a los consumidores a acceder a una información veraz y fácilmente accesible para tomar una decisión de consumo que proteja su salud y bienestar, sin incurrir en algún tipo de engaño o confusión.*

Propone que el artículo 8 inciso m de la de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, el quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:

(...)

m) (...) Las bebidas producidas en el país o importadas deberán contener en su etiquetado y publicidad de manera clara y visible los porcentajes mínimos de fruta en su composición que la norma de salud sobre zumos (jugos) y néctares de frutas estipula o en su defecto, el porcentaje real de fruta que

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

contiene el producto, no pudiendo usar la imagen de la fruta en sus envases si no cumple con dicho requisito. Si el producto no cuenta con el requisito señalado no podrá ser expedido en los centros de educación básica regular pública o privada a nivel nacional.
(...)

Así también propone modificar el artículo 10 y 31 de la Ley 30021, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Información acerca de los productos envasados

(...)

En el caso de bebidas producidas en el país o importadas deberán contener en su etiquetado y publicidad de manera clara y visible los porcentajes mínimos de fruta o jugo en su composición que la norma de salud sobre zumos (jugos) y néctares de frutas estipula o en su defecto, el porcentaje real de fruta que contiene el producto, no pudiendo usar la imagen de la fruta en sus envases si no cumple con dicho requisito.

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

(...)

En el caso de bebidas producidas en el país o importadas deberán contener en su etiquetado de manera clara y visible los porcentajes mínimos de fruta o jugo en su composición que la norma de salud sobre zumos (jugos) y néctares de frutas estipula o en su defecto, el porcentaje real de fruta que contiene el producto, no pudiendo usar la imagen de una fruta si no cumple con dicho requisito.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú. Artículo 7, 59 y 65.
- Ley 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo VI del Título Preliminar, 1, 32 y 34.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud. Numerales I y II del Título Preliminar.
- Decreto Supremo 042-2023-PCM, aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial. Eje 8 la salud como derecho humano.
- Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes.
- Decreto Supremo 017-2017- SA, aprueba el reglamento de la Ley 30021.
- Decreto Supremo 008-2017-SA y modificatorias, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo 007-98 SA, aprueba al Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.
- Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.
- Codex Alimentarius, Norma General Para Zumos (Jugos) Y Néctares De Frutas- CXS 247-2005.
- Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

3.2. Legislación comparada

Unión Europea:

- Reglamento (CE) 1924/2006, sobre las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.
- Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Estados Unidos:

- Food and Drug Administration (FDA).
- Guidance for Industry: A Food Labeling Guide.

Canadá:

- Canadian Food Inspection Agency (CHA):
- Regulations Amending the Food and Drug Regulations (Nutrition Labelling, Other Labelling Provisions and Food Colours)

Australia:

- Food Standards Australia New Zealand (FSANZ).
- Standard 1.2.7 — Nutrition, Health and Related Claims.

República de Chile:

- Ley 20.606, sobre la Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad.

República de Colombia:

- Resolución 5109 de 2005 del Ministerio de la Protección Social de Colombia, establece los requisitos de etiquetado para alimentos y bebidas.

3.3. Normas convencionales

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y 2 de setiembre de 1990.
- Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud WHA63.14 sobre Promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños.
- Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia.
- Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales de la Asamblea general, A/69/286, Resolución 19/6 sobre el impacto de las prácticas de la publicidad sobre el disfrute de los derechos culturales de los niños.
- Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación A/71/282, resolución 70/154 que discute los factores subyacentes a la malnutrición, incluyendo la falta de regulación de la publicidad de productos alimentarios.
- Aspiraciones y acciones en materia de nutrición: 2016-2025
- Decenio de Acción de las Naciones Unidas sobre Nutrición 2016-2025.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Análisis técnico

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen tiene por finalidad precisar, establecer y regular el uso de imágenes de fruta en la publicidad de alimentos y bebidas.

Se establece el siguiente marco comparativo de la legislación vigente:

Constitución Política del Perú que garantiza el derecho a la salud, amparado en **artículo 7** establece que, *todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.*

En esa misma línea, el **artículo 59** señala que *el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, y que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la salud; y el artículo 65 establece que El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

Por otro lado, los numerales I y II del Título Preliminar de la **Ley 26842, Ley General de Salud**, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

De acuerdo a la **Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes**, tiene por objeto La presente Ley tiene por objeto *la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.*

Definiendo en el artículo 3. Glosario a Publicidad como *Toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. Publicidad en producto. Toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto.*

Por lo que se detalla en Artículo 8. De la Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas.

(...)

m) Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son.

Decreto Supremo 007-98-SA, aprueba el Reglamento sobre vigilancia y control Sanitario de Alimentos y bebidas. Que la Ley General de Salud 26842, establece las normas generales sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas en protección de la salud; Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Salud, es necesario normar las condiciones, requisitos y procedimientos higiénico-sanitarios a que debe sujetarse la producción, el transporte, la fabricación, el almacenamiento, el fraccionamiento, la elaboración y el expendio de alimentos y bebidas de consumo humano, así como los relativos al registro sanitario, a la certificación sanitaria de productos alimenticios con fines de exportación y a la vigilancia sanitaria de alimentos y bebidas.

El **Decreto Legislativo 1304**, aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufactureros. Tiene por objeto establecer, de manera obligatoria, el etiquetado para los productos industriales manufacturados, para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, a fin de salvaguardar el derecho a la información de los usuarios y consumidores.

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo 008-2017-SA y modificatorias, establece en el artículo 63 que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas en salud pública, siendo una de sus funciones proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de Salud Pública.

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece:

Artículo 32. Etiquetado y denominación de los alimentos: El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

El **Decreto Legislativo 1033**, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, establece una de sus competencias, a) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales (...) y el literal d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consume.

Finalmente, el Estado Peruano garantiza la defensa de los derechos de los consumidores, señalando en la mencionada Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes:

Artículo 11: Fiscalización y sanción que, la autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

Ley Actual Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes	Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024- CR y 8633/2024-CR
Artículo 8°. De la Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas. (...) m) Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son.	“Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo: [...] m) Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son. Los zumos (jugos) o néctares cuyos ingredientes no estén de acuerdo con las Normas del Codex Alimentarius sobre zumos (jugos) y néctares no pueden usar imágenes de frutas en su publicidad.”
Ley Actual Ley N° 29571, Código de protección al consumidor	Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024- CR y 8633/2024-CR
Artículo 32°. Etiquetado y denominación de los alimentos El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor. Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo	Artículo 32°. Etiquetado y denominación de los alimentos [...] El etiquetado general y nutricional de los alimentos es obligatorio y se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada y comprensible la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor. Las declaraciones nutricionales deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su

establecido en el Codex Alimentarius.	defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius”.
---------------------------------------	---

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas

4.2.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR cumplen con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.2.2. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa. El fin constitucional que se pretende garantizar

4.2.2.1. Constitución Política, establece:

Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Artículo 59. Establece que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, y que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la salud.

Artículo 65. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

4.2.2.2. Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece:

Artículo VI. Políticas públicas.

1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentaria para la producción y comercialización de productos y servicios, y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

(...)

Artículo 1°. Derechos de los consumidores. 1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

4.2.2.3. Directrices Internacionales

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor establecen:

III. Principios generales

5. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

c) la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;

e) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;

4.2.3. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa

La Agenda Legislativa comprende un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en lo que respecta a la materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley contenidos allí tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso de la República.

Cabe indicar que, la Agenda Legislativa aprobada para el Periodo Anual de Sesiones 2023–2024, posee una correlación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, estableciendo como Objetivo en el punto III. Competitividad del País, y es bajo las Políticas de Estado que, en el numeral 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, establece Medidas a favor de los consumidores. Así también, en el numeral 15. Promoción de la seguridad alimentaria y nutrición y el numeral 16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud. Política 17. Afirmación de la economía social de mercado.

4.3. Descripción del Problema

En la actualidad la publicidad está en todas partes, siendo un tipo de comunicación dirigida al consumo cuyo objeto es convencer a las personas de algo en particular. Por lo tanto, genera gran impacto en la sociedad como en el comportamiento del consumidor. En la era digital la audiencia está migrando a otros medios tendiendo un mayor alcance y no hay una restricción para los diferentes grupos etarios dado que sus contenidos no están teniendo objetivos claros.

En nuestro país, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD) del El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi informó que, entre los meses de enero y octubre de este año, ha iniciado más de 200 investigaciones preliminares sobre presuntos actos

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

de competencia desleal, entre ellos, casos de publicidad engañosa en sectores del comercio, industria, educación y salud, entre otros.

El panorama no es favorable para el consumidor, la normatividad vigente en nuestro país no aborda las bebidas promocionadas con la imagen de la fruta, sin embargo, se rige con la Norma Técnica sobre Etiquetado Nutricional de los Alimentos NTP 209.0382009, "Alimentos Envasados. Etiquetado" que está en armonía con el Codex Alimentarius que no son de carácter obligatorio.

La necesidad surge al ver en nuestro mercado nacional productos que no están con los estándares establecidos dispuestos en las normas antes mencionadas y que en otros países los productos envasados de algunas marcas que estarían presente en nuestro país no circulan, porque estarían incurriendo en delitos contra la salud pública.

Si no se tiene una información clara y precisa de los ingredientes de su composición de las bebidas induce a los consumidores al error. Teniendo en consideración que el exceso de azúcar en el cuerpo de un niño obliga al páncreas a trabajar produciendo grandes cantidades de insulina para regular el nivel de azúcar en la sangre, sumado a ello el rango de edad de la población afectaba por diabetes bajó a 9 años y los casos siguen en aumento; en cuanto a la crisis alimentaria hay un notable incremento en la desnutrición infantil principalmente en menores de 5 años. En ese sentido 4 de cada 10 peruanos mayores de 15 años tienen sobrepeso y 2 de cada 10 obesidad.

Al respecto con la iniciativa legislativa bajo el análisis se pretende informar a los consumidores en lo que refiere a la publicidad y etiquetado de las bebidas de tal manera que puedan contar con información fehaciente y clara que le permiten adoptar decisiones de consumo correctas.

4.4. Derecho Comparado.

Para el caso de la finalidad del presente Proyecto de Ley es conveniente que el análisis comparativo de la regulación de la promoción y etiquetado nutricional, se realice en atención a los de mayor defensa al consumidor otorgan y a aquellos países similares a Perú:

País	Año de implementación de la norma / modificatoria	Aspectos incluidos	Etiquetado frontal	Normativa
Argentina	2022	Etiquetado frontal, advertencias sobre contenido de azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales, calorías, límites de publicidad.	Octógonos	Resolución GMC n° 26/03. reglamento técnico mercosur para rotulación de alimentos envasados
	2020 (vigente desde 2022)	Etiquetado frontal, valores de referencias advertencias sobre contenido elevado de	Lupa con advertencias sobre azúcares,	Resolución GMC 26/03. Reglamento técnico mercosur para

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

Brasil		azúcares, sodio y grasas saturadas	sodio y grasas saturadas	rotulación de alimentos envasados. resolución rdc 14/2014 de anvisa y sus actualizaciones
Chile	2016 (modificado en 2019)	Etiquetado frontal, advertencias sobre azúcares, sodio, grasas saturadas y calorías; restricciones en publicidad y em venta.	Octógonos	Reglamento Sanitario de los Alimentos DTO. 977/96, (D.OF. 13.05.97) y sus modificaciones.
Colombia	2022 (vigente desde 2023)	Etiquetado frontal, advertencias sobre sodio azúcares y grasas saturadas	Octógonos	Resolución 810/2021, Reglamento Técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal
Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Panamá	En proceso	Proyecto de ley en discusión para etiquetado frontal	Pendiente	Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA) 67.04.54:10 Propuesta de Reglamento Técnico Centroamericano 67.01.60:23 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a Partir de 3 años de edad.
México	2020	Etiquetado frontal, advertencias sobre azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas trans. y calorías.	Octógonos	NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados información comercial y sanitaria y sus modificatorias.
Unión Europea	2006 (modificado en 2011)	Etiquetado nutricional obligatorio para todos los alimentos, no hay etiquetado frontal; incluye energía, grasas, grasas saturadas, carbohidratos, azúcares, proteínas y sal.	Etiquetado frontal voluntario (ej. Nutri-Score)	Reglamento (CE) 1333/2008 sobre aditivos alimentarios.
Uruguay	2018	Etiquetado frontal, advertencias sobre azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio	Octógonos	Decreto 272/018, Reglamento sobre Aditivos Alimentarios.

Fuente: Dirección Ejecutiva Promoción de la Salud. Ministerio de Salud. Lima Perú 2024.

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

En esa misma línea se han implementado normativas a nivel global para proteger a los consumidores de prácticas engañosas, como se detallará a continuación:

Unión Europea:

- Reglamento (CE) N° 1924/2006 sobre las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, tiene como principal objetivo, garantizar la protección de los consumidores, así como asegurar que elijan la opción más saludable entre los diferentes alimentos comercializados.

Las declaraciones no deberán ser falsas, ambiguas o engañosas. Tampoco deberán dar lugar a dudas sobre la seguridad y/o la adecuación nutricional de los alimentos, ni alentar o promover el consumo excesivo de los mismos. Por ello es importante fomentar que el consumidor lea detenidamente el etiquetado de los productos de su cesta de la compra.

- Directiva 2000/13/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo tiene por objeto adoptar las normas comunitarias, de carácter general y horizontal, aplicables al conjunto de los productos alimenticios que están en el mercado. Establece el etiquetado detallado relativo a la naturaleza exacta y las características del producto, que permite al consumidor realizar su elección con conocimiento de causa, es el más apropiado en la medida en que crea menos obstáculos a la libertad del intercambio.

Estados Unidos de Norteamérica

- Food and Drug Administration (FDA), regula la mayoría de las bebidas no alcohólicas y aguas embotelladas. Garantizando su inocuidad, seguridad y este etiquetado de manera verídica.
- Guidance for industry: A Food Labeling Guide: Proporciona directrices sobre cómo deben etiquetarse los alimentos para evitar prácticas engañosas.

Canadá

- Canadian Food Inspection Agency (CHA), regula el etiquetado y la publicidad de alimentos bajo la Ley de Alimentos y Medicamentos y el Reglamento de Alimentos y Medicamentos que cualquier representación de fruta en el etiquetado o la publicidad sea precisa y no engañosa.
- Regulations Amending the Food and Drug Regulations (Nutrition Labelling, Other Labelling Provisions and Food Colours), incluyen requisitos para la declaración de ingredientes y contenido de nutrientes, asegurando que los consumidores reciban información veraz sobre el contenido real de los productos.

Australia y Nueva Zelanda

- Food Standards Australia New Zealand (FSANZ), regulan el etiquetado de alimentos y bebidas bajo el Código de Estándares Alimentarios de Australia y Nueva Zelanda.

- Standard 1.2.7 — Nutrition, Health and Related Claims, establece que todas las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables deben estar respaldadas por evidencia científica y no ser engañosas.

República de Chile

La Ley 20.606, sobre la Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, conocida como la Ley de Etiquetado, tiene como objetivo regular la composición nutricional de los alimentos y su publicidad, incluyendo bebidas. Esta ley impone estrictos requisitos sobre el etiquetado y la promoción de productos alimenticios, conforme se indica a continuación:

- Etiquetado Nutricional: Los productos deben incluir etiquetas claras que indiquen la cantidad de nutrientes críticos, como azúcar, sodio y grasas saturadas.
- Publicidad: Se prohíbe la publicidad de alimentos y bebidas no saludables dirigida a menores de 14 años. Además, cualquier imagen o símbolo en la publicidad debe ser fiel a la composición del producto.
- Advertencias: Los productos que excedan ciertos límites de contenido calórico o de nutrientes críticos deben llevar una advertencia visible.

En tal contexto, la Ley 20.606 de Chile es específica y restrictiva en cuanto a la publicidad y el etiquetado de alimentos y bebidas dado que garantiza que la información en el etiquetado y la publicidad sea veraz y no engañe al consumidor.

República de Colombia

Resolución 5109 de 2005 del Ministerio de la Protección Social de Colombia, establece los requisitos de etiquetado para alimentos y bebidas. Aunque esta resolución no aborda específicamente la promoción de bebidas con la imagen de una fruta, establece reglas generales sobre la veracidad de la información proporcionada en el etiquetado y la publicidad de productos alimenticios, conforme se detalla a continuación:

- Veracidad de la Información: La normativa exige que toda la información contenida en el etiquetado de los productos sea veraz y no induzca a error al consumidor.
- Composición del Producto: Si un producto utiliza la imagen de una fruta en su promoción, debe especificar claramente el contenido de la fruta real en el producto. Esto incluye la cantidad de jugo o pulpa presente.
- Declaraciones Nutricionales: Se requiere una declaración nutricional clara que informe al consumidor sobre el contenido exacto de nutrientes del producto. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre de este debe aparecer, la expresión "sabor artificial".

4.5. Análisis de las opiniones e información solicitadas

Ministerio de Salud, sobre el Proyecto de Ley 8455/2023-CR señala:
(...)

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), mediante el Informe D000494-2024-DIGESA-AJAI-MINSA del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales, señala que la DIGESA no es autoridad competente en materia de etiquetado y publicidad, correspondiendo dicha competencia al INDECOPI por ser un tema vinculado a la protección del consumidor.

Recomienda que el artículo 32 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

El etiquetado **general y nutricional** de los alimentos es obligatorio y se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

(...)

Las **declaraciones nutricionales** y saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius

Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), mediante el Informe D000032-2024-DGIESP-DPROM-JMO-MINSA de la Dirección de Promoción de la Salud, remite opinión señalando lo siguiente
(...)

4.10.1. El etiquetado nutricional es obligatorio y estandarizado en países de la Unión Europea, Mercosur, así como en Estados Unidos, Chile, Colombia, Ecuador, México, entre otros. En el Perú, aunque existe una norma técnica que establece las características de la declaración de la información **nutricional** en alimentos y bebidas, su aplicación no es obligatoria, sino de carácter voluntario para los productos envasados comercializados en el mercado peruano 2. Empero, una excepción a esta disposición es la **declaración** del contenido de grasas trans³.

4.10.2. Respecto del artículo 2 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 32 del Código de Protección al Consumidor, Ley 29571, se tienen la siguiente sugerencia en el segundo párrafo:

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

(...)

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada y **comprensible** la denominación que refleje su verdadera naturaleza, evitando el uso de imágenes, frases o afirmaciones que puedan generar confusión o engaño al consumidor respecto de dicha naturaleza.

(...)

4.10.3. Respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 8 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños,

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

niñas y adolescentes, se considera que tanto la publicidad como el patrocinio son herramientas de marketing cuyo fin último es impulsar las ventas y fortalecer la imagen de una marca. Sin embargo, sus estrategias y resultados difieren significativamente. Por lo tanto, propone el siguiente texto sustitutorio:

Recomienda que el artículo 8 de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. Publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad. **promoción y/o patrocinio dirigido al público y difundido en medios de comunicación escrita y/o digital de alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas que tengan alguna advertencia publicitaria** debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:

(...)

n) **incluir en la etiqueta personajes infantiles, celebridades, animaciones, dibujos animados, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, niñas y adolescentes inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrientes críticos y;**

o) **hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al contenido con las mismas finalidades del párrafo anterior.**

Instituto Nacional de Salud, mediante el Oficio 1830-2024-PE/INS y la Nota Informativa 132-2024-CENAN/INS del Centro Nacional de Alimentación, remite opinión señalando lo siguiente:

- En el artículo 2 en relación, al etiquetado nutricional, efectivamente es voluntario en el país y el Proyecto de Ley propone su obligatoriedad, por lo que podría solo incluirse como último párrafo lo siguiente: "El etiquetado nutricional de los alimentos es obligatorio y se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius". Adicionalmente, el Proyecto de Ley tendría que incluir un artículo que indique la elaboración de un reglamento de etiquetado nutricional.

- En el artículo 3, la modificatoria si bien excluye a niños y adolescentes, para incluir a toda la población tendría que considerarse que, la mencionada Ley 29571 incluye la protección e información a todo consumidor en materia de publicidad, además el marco de la referida Ley 30021 corresponde a los menores de edad y las prohibiciones contenidas en su artículo 8, están dirigidas a ese grupo etario por ser vulnerables.

Ministerio de Salud, sobre el Proyecto de Ley 8543/2024-CR señala:

(...)

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), mediante el Informe D000597-2024-DIGESA-AJAI-MINSA del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales, señala que la DIGESA no es autoridad competente en materia de etiquetado y publicidad, correspondiendo dicha competencia al INDECOPI por ser un tema vinculado a la protección del consumidor.

Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), mediante el Informe D000031-2024-DGIESP-DPROM-JMO-MINSA de la Dirección de Promoción de la Salud, remite opinión señalando lo siguiente:
(...)

4.11.1 El etiquetado nutricional es obligatorio y estandarizado en países de la Unión Europea, Mercosur, así como en Estados Unidos, Chile, Colombia, Ecuador, México, entre otros. En el Perú, aunque existe una norma técnica que establece las características de la declaración de la información nutricional en alimentos y bebidas, su aplicación no es obligatoria, sino de carácter voluntario para los productos envasados comercializados en el mercado peruano 2. Empero, una excepción a esta disposición es la declaración del contenido de grasas trans³.

4.11.2 De acuerdo con el análisis de la normativa vigente, se considera que la propuesta presentada resulta insuficiente, por lo que sería más beneficioso contar con una ley integral de etiquetado nutricional, su publicidad y patrocinio, con el objetivo de salvaguardar la salud y el derecho de los consumidores.

Instituto Nacional de Salud, mediante el Oficio 1833-2024-PE/INS y la Nota Informativa 228-2024-OAJ/INS de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite opinión señalando lo siguiente:

4.12.1 Para las bebidas provenientes de frutas existe la Norma General para Zumos (jugos) y Néctares de Frutas CXS 247-2005 adoptada en 2005 y enmendada en 2022 Norma del Codex Alimentario.

4.12.2 En el mismo Codex se presenta un Anexo que refiere el contenido de zumo (jugo) y/o puré (%v/v) en néctares de fruta, para una gran cantidad de frutas que se procesan y envasan industrialmente, observándose que no todos los productos podrán contener un mínimo del 50% de pulpa de fruta, tal como propone el Proyecto de Ley, toda vez que las características físicas y químicas de cada una de las frutas es diferente.

Primera Disposición Complementaria Final, referida a la reglamentación respectiva, debe tenerse en consideración que conforme a la Decisión 827 de la Comunidad Andina, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario. Por tanto, atendiendo a la naturaleza que tendría la adecuación de la reglamentación de la Ley, y a la obligatoriedad de seguir los procedimientos establecidos para la aprobación de dichos reglamentos, no resulta viable que se pueda aprobar una reglamentación en un plazo no mayor de noventa días calendario tal como se propone en el Proyecto de Ley.

Ministerio de Salud, sobre el Proyecto de Ley 8633/2024-CR señala:
(...)

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), mediante el Informe D000495-2024-DIGESA-AJAI-MINSA del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales, señala que la DIGESA no es autoridad competente en materia de etiquetado y publicidad,

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

correspondiendo dicha competencia al INDECOPI por ser un tema vinculado a la protección del consumidor.

Recomienda que el artículo 8 de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:

(...)

m) **Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son. Los jugos (zumos) de fruta y los néctares de frutas producidas en el país o importadas deben contener en su etiqueta y publicidad de manera clara y visible los ingredientes de su composición según lo establecido en las Normas del Codex Alimentarius sobre jugos (zumos) y néctares de frutas. Sólo si son jugos o néctares podrán usar la imagen de la fruta en sus envases.**

Solo los jugos o néctares podrán ser expedidos en los centros de educación básica regular pública o privada a nivel nacional.

Recomienda que el artículo 10 y 11 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Información acerca de los alimentos elaborados industrialmente

(...)

Los jugos (zumos) de fruta y los néctares de frutas producidas en el país o importadas deben contener en su etiqueta y publicidad de manera clara y visible los ingredientes de su composición según lo establecido en las Normas del Codex Alimentarius sobre jugos (zumos) y néctares de frutas. Sólo si son jugos o néctares de frutas podrán usar la imagen de la fruta en sus envases.

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

(...)

En el caso de los jugos (zumos) de fruta y los néctares de frutas producidas en el país o importadas deben contener en su etiqueta de manera clara y visible los ingredientes de su composición según lo establecido en las Normas del Codex Alimentarius sobre jugos (zumos) y néctares de frutas. Sólo si son jugos o néctares de frutas podrán usar la imagen de la fruta en sus envases.

Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), mediante los Informes D000033-2024-DGIESP-DPROM-JMO-MINSA y D000035-2024-DGIESP-DPROM-JMO-MINSA de la Dirección de Promoción de la Salud, remite opinión señalando lo siguiente:

La propuesta presentada resulta insuficiente, por lo que sería más beneficioso contar con una ley integral de etiquetado nutricional, su publicidad y

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

patrocinio; con el objetivo de salvaguardar la salud y el derecho de los consumidores.

Instituto Nacional de Salud, mediante el Oficio 1833-2024-PE/INS y la Nota Informativa 228-2024-OAJ/INS de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite opinión señalando la viabilidad del Proyecto de Ley, al considerar que éste toma como referencia la Norma General para Zumos (jugos) y néctares de frutas CXS 247-2005 adoptada el 2005 y enmendada el 2022.

Al respecto la Comisión coincide con la opinión del MINSA al señalar que parte del planteamiento de los proyectos de ley bajo análisis ya están establecidos por la normatividad vigente.

En ese sentido, está conforme con las observaciones y sugerencias que plantea el Ministerio de Salud- MINSA, como ente rector, señalando la Norma Codex para zumos (jugos) y néctares de frutas - CXS 247-2005, enmendada en 2022, además de la Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CXS 1-1985) - Revisada en 2018 y siendo, la DIGESA quien preside el Comité Nacional del Codex Alimentarius. Por lo que las consideraciones expuestas han sido tomadas en consideración para la elaboración del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre el Proyecto de Ley 8543/2024-CR señala lo siguiente:
(...)

Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

7. Artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo 104-2021-PCM, se delimita las competencias de la CCD señalando que son "(...) velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe empresarial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores y las normas que específicamente le otorguen competencia".

8. Artículo 25 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la CCD es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la referida Ley con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público, siendo una de sus atribuciones el ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal

No corresponde que la CCD ni su Secretaría Técnica emitan opinión sobre la materia, siendo que dicha evaluación correspondería al Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, como entes rectores, competentes y especializados en materia de salud y alimentaria.

Competencias Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Indecopi, además de velar por el cumplimiento de los artículos 8 y 10 del Código, verifica que el etiquetado de los productos industriales manufacturados cumpla con lo previsto en la normativa sectorial correspondiente; sin embargo, esto no implica el Indecopi sea el encargado de regular dicha materia pues su labor de supervisión se realiza ex post, es decir, cuando el producto, finalizada su fase de

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

producción, es puesto a disposición de los consumidores en el mercado, momento en el cual los proveedores ya cuentan en sus etiquetas con la información prevista por la entidad técnica correspondiente.

En ese sentido, si bien creemos que la propuesta tendría un impacto positivo en el ejercicio de los derechos de los consumidores respecto al acceso a las bebidas que se promocionan con imágenes de fruta, se debe tener en cuenta que las obligaciones que se pretenden establecer no se ubican en la etapa de la relación de consumo, sino en fases previas incluso a la introducción del producto al mercado.

El Indecopi, en atención a las funciones asignadas en materia de etiquetado, no es la autoridad competente para opinar sobre la fórmula legal del Proyecto de Ley planteado

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual
– INDECOPI, sobre el Proyecto de Ley 8633/2024-CR señala lo siguiente:

(...)

Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

7. Artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM, se delimita las competencias de la CCD señalando que son "(...) velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe empresarial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores y las normas que específicamente le otorguen competencia".

8. Artículo 25 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la CCD es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la referida Ley con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público, siendo una de sus atribuciones el ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal

No corresponde que la CCD ni su Secretaría Técnica emitan opinión sobre la materia, siendo que dicha evaluación correspondería al Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, como entes rectores, competentes y especializados en materia de salud y alimentaria.

Competencias Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

De la revisión de ambos Códex Alimentarius se desprende lo siguiente:

- El CXS 1-1985 establece en la subsección 5.1 que, en todo alimento que se venda como mezcla o combinación, debe declararse el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, de cada ingrediente al momento de su elaboración, entre otros, cuando este es enfatizado en la etiqueta, por medio de palabras, imágenes o gráficos.

- El CXS 247-2005 establece obligaciones para los productos bajo la identidad de zumos (jugos) y néctares de frutas, dentro de las cuales, se tiene la de declarar el porcentaje de fruta (subsección 8.1.2.5) como un requisito adicional del etiquetado, teniendo en cuenta los porcentajes mínimos de fruta exigidos, únicamente si se quiere denominar como "néctar" o "zumo (jugo)" a una bebida.

El Proyecto de Ley no es viable en tanto la obligación que se pretende implementar ya se encuentra contemplada en el CXS 247-2005, para el caso de "néctar" o "zumo (jugo)" y en el CXS 1-1985 para aquellas bebidas que no se

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

encuentran dentro del ámbito de aplicación del primero; ya que, para que un producto sea denominado zumo o néctar de fruta ya debe contener un porcentaje determinado de esta su composición (CXS 247-2005), y en el caso de las otras bebidas que incluyan imágenes en su envase, ya deben declarar el porcentaje del insumo que es trasladado a través de la imagen en mención (CXS 1-1985).

Concluye que contraviene con el principio de protección mínima establecido en el Código protección y de defensa del consumidor.

La Comisión precisa que se ha tenido en consideración las observaciones realizadas por el Indecopi, por ello en el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen se incluye la modificación a la publicidad y etiquetado de las bebidas y se cuida de que los cambios que se plantean sean respetuosos a la estructura y lógica que sigue la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley 30021, Ley de Alimentación Saludable.

Sociedad Nacional de Industrias - SNI, al Proyecto de ley 8455/2023-CR presentan que la normativa carece en los siguientes aspectos:

- *No se ha identificado, un problema público para determinar la obligatoriedad de la tabla nutricional, sino una supuesta mala práctica.*
- *No se ha realizado un análisis costo – beneficio, que hay permitido determinar que una limitación de la publicidad sería la alternativa más adecuada y menos gravosa. Como consecuencia, la propuesta resultaría inconstitucional.*

Sociedad Nacional de Industrias - SNI, sobre el Proyecto de Ley 8543/2024-CR señala:

(...)

La normativa internacional ya tiene establecidas nominaciones para determinar la naturaleza del producto.

El artículo 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley 29571, establece que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

La Norma General para Etiquetado de Alimentos Preenvasados, Codex Stan 1-1985 establece como principio general que la información contenida en la etiqueta de los alimentos preenvasados no deberá inducir al error.

Sociedad Nacional de Industrias - SNI, sobre el Proyecto de Ley 8633/2024-CR, señala:

(...)

El artículo 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley 29571, establece que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Asimismo, el artículo 116 del Decreto Supremo 007-98-SA y La Norma General para Etiquetado de Alimentos Preenvasados, Codex Stan 1-1985 establece como principio general que la información contenida en la etiqueta de los alimentos preenvasados no deberá inducir al error.

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

La Comisión precisa en el presente dictamen que en el análisis costo – beneficio tanto para el consumidor como para el Estado, el resultado es la necesidad de modificaciones que corrijan la asimetría informativa y ello significa establecer límites a fin de no inducir en error a los consumidores, asimismo se sustenta en la normativa vigente internacional como nacional.

Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEXPERU, sobre el Proyecto de Ley 8455/2023-CR concluye con lo siguiente:

- *No se ha definido adecuadamente el problema público: se menciona que el problema es la falta de etiquetado obligatorio y posteriormente la falta de uniformidad en el etiquetado. En esa línea, no hay un análisis sobre la eficacia de la propuesta frente a una medida alternativa como el reforzamiento de la actividad fiscalizadora de la autoridad*
- *La propuesta contraviene la finalidad de la Ley de Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, extendiéndose una protección a la población adulta sin sustento alguno sobre su eficacia con respecto al problema público identificado.*

Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEXPERU, sobre el Proyecto de Ley 8543/2024-CR, presenta las siguientes observaciones:

(...)

- *No existe una adecuada identificación del problema público a solucionar con la propuesta, únicamente se hace referencia general al derecho a la salud y a la información.*
- *No existe evidencia alguna que sustente por qué consignar la obligación propuesta soluciona algún problema público vinculado con el derecho a la salud y a la información, más aun considerando los parámetros vigentes.*
- *El Proyecto contiene una obligación que puede afectar el comercio internacional, así como el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, del cual el Perú forma parte.*

La Comisión ha evaluado las observaciones que plantea la Sociedad de Comercio Exterior por lo que, reiterando su compromiso de proteger a los consumidores, debe tenerse en cuenta que al incurrir en el error ante la publicidad de los productos que se encuentran en el mercado afectando su derecho de información es viable modificar los artículos sin afectar el comercio internacional, así como el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, del cual el Perú forma parte.

Asociación de la Industria de bebidas y refrescos sin alcohol del Perú - ABRESA, sobre el Proyecto de Ley 8543/2024-CR, señala lo siguiente:

(...)

Cumplimiento con las normativas internacionales

Norma Codex Alimentarius para Jugos y Néctares de Frutas (CXS 247-2005), vigente a nivel global y adoptada por el Perú, regula de manera precisa los porcentajes mínimos de jugo de fruta que deben contener los productos para ser considerados como tal. Señala que no todas las frutas permiten obtener una pulpa en proporciones elevadas sin alterar las características organolépticas o la seguridad del producto.

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

Regulación existente sobre publicidad engañosa

El Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal regula todas las formas de competencia que puedan inducir a error al consumidor, como la publicidad engañosa o comparativa. Además, el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571) también establece claramente que la publicidad dirigida al consumidor debe ser veraz, comprobable y clara, protegiendo así los derechos de los ciudadanos.

Etiquetado y transparencia en la información al consumidor

Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024- PRODUCE, así como por el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable. Estas medidas ya exigen que las etiquetas incluyan información detallada sobre los ingredientes, el contenido neto, el porcentaje de frutas, y, en casos de exceso de azúcar, sodio o grasas saturadas, deben portar advertencias visibles en la etiqueta.

Norma Técnica Peruana (NTP) 209.038:2007 - Etiquetado de Alimentos Envasados, ya especifica los requisitos detallados que deben figurar en las etiquetas.

Asociación de la Industria de bebidas y refrescos sin alcohol del Perú - ABRESA, remitió y detalla su opinión sobre el Proyecto de Ley 8633/2024-CR, suscrito por María Luisa Málaga, Directora Ejecutiva.

(...)

Los aspectos contemplados en este proyecto de ley ya están cubiertos en la Norma Técnica Peruana (NTP) 203.110. Esta norma establece que la composición de jugos, néctares y bebidas de fruta varía según el tipo de fruta y el proceso de elaboración.

Las empresas productoras de bebidas con frutas operan bajo rigurosos estándares internacionales, como la Norma Codex Alimentarius para Jugos y Néctares de Frutas (CXS 247-2005), vigente a nivel mundial y adoptada por Perú. Esta normativa define de manera precisa los porcentajes mínimos de jugo de fruta que los productos deben contener para ser reconocidos como tales.

Consideramos que el Proyecto de Ley N° 8633/2024-CR deviene en redundante, dado que las normativas vigentes, como la NTP 203.110 y el Codex Alimentarius.

La Asociación de la Industria de bebidas y refrescos sin alcohol del Perú hace ver que ya se encuentra establecido en Norma Técnica Peruana (NTP) 203.110 y el Codex Alimentarius. Información que la Comisión ha verificado y toma el sustento en las modificatorias de los artículos que propone el presente dictamen.

4.6. Análisis Costo - Beneficio

El Texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, de convertirse en Ley, no genera ningún tipo de gasto para el erario nacional; por el contrario, busca defender los derechos de los consumidores y el cumplimiento de las normas señaladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen traerá beneficios para la sociedad en su conjunto, bajo los siguientes alcances:

Incidencia en el consumidor:

COSTO	BENEFICIO
• Ninguno	• Garantizará el derecho a la protección de la salud de niños, niñas y adolescentes. • Garantizará al consumidor al acceso de información clara, veraz y visible del porcentaje de fruta en las bebidas de forma segura y con las condiciones adecuadas garantizando su inocuidad. • Respeta el derecho constitucional que tienen los consumidores a contar con información fehaciente y clara que le permiten adoptar decisiones de consumo correctas.

Incidencia para el Estado:

COSTO	BENEFICIO
• Fiscalización y regulación de las bebidas que contienen fruta que pueden promocionarse en su etiquetado, publicidad o presentación con la imagen de una fruta. Esta regulación se encuentra dentro de las normas y presupuestos ya asignados a las instituciones para tal fin.	• Se mejora legislativamente la protección de los consumidores. • Se da cumplimiento a la decimoquinta y decimosexta Política Pública de Estado. • Se da cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Codex Alimentarius.

Incidencia en los proveedores:

COSTO	BENEFICIO
• Al establecer que los proveedores otorguen la imagen de una fruta de acuerdo con su porcentaje en la bebida, no implicará un excesivo gasto o costo para las empresas, puesto que a la fecha ya la utilizan.	• Genera mayor confianza en los consumidores. • Fomentar una cultura de respeto entre proveedores y consumidores. • Mejora la imagen de los proveedores al mostrar interés en contribuir con la alimentación saludable de niños, niñas y adolescentes.

4.7. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen garantizará al consumidor información adecuada de la bebida que consume, de esta manera tendrá una decisión correcta y responsable. Además, fomenta que los consumidores cuenten con productos de bebidas en donde se señale el porcentaje real de fruta de manera clara y visible en su respectivo envase, para así evitar prácticas comerciales engañosas y abusivas que distorsionan el interés de los consumidores.

De aprobarse el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, se modifica el artículo 8 inciso m) de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes y modifica el artículo 32 de la Ley 29571, Código de Protección al Consumidor.

Por lo tanto, se encuentra en el marco de la Ley 26842, Ley General de Salud y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El efecto de la vigencia del Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen impactará en la legislación referida a la producción de alimentos y bebidas, y será de utilidad para el MINSA ya que fiscalizara de acuerdo al Decreto Supremo 007-98 SA, que aprueba el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas con el objetivo de proteger la salud del consumidor y para el Indecopi a fin de sancionar las conductas en el marco de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

4.8. Posición de la comisión

La Comisión luego de haber evaluado las opiniones de las entidades competentes considera viable modificar el artículo 8 inciso m) de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, a fin de establecer claramente que no debe mostrarse imágenes de productos naturales si estos no lo son. Los zumos (jugos) o néctares cuyos ingredientes cuya composición no cumplan con las Normas del Codex Alimentarius sobre jugos (zumos) y néctares no podrán usar la imagen de la fruta en su publicidad.

Respecto a la modificación del artículo 32 de la Ley 29571, Código de Protección al Consumidor. Si bien los operadores de la norma lo han señalado no se encuentra de manera clara y precisa conduciendo a un desconcierto o en su defecto a no aplicarla. Por lo que el Congreso de la República está llamado a precisar y dar solución, a fin de que el etiquetado general y nutricional de los alimentos sea obligatorio y sea regido de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de garantizar a favor de los consumidores, la publicidad y etiquetado de alimentos y bebidas. Se eliminó la modificación del artículo 10. Información acerca de los productos envasados de la fórmula legal inicialmente propuesta por los proyectos de ley, tomando en consideración el análisis realizado y las opiniones del Indecopi.

Las precisiones que, el texto sustitutorio que contiene este dictamen hace a la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes tienen impacto positivo no solo para los consumidores más vulnerable, como lo son este grupo etario menor de edad, sino que a su vez beneficia al Estado. En paralelo al Código de protección al consumidor.

En definitiva, el texto sustitutorio que se presenta regula el uso de imágenes de fruta en la publicidad y etiquetado de alimentos y bebidas, modificando el artículo 8 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes; y el artículo 32 de la Ley 29571, Código de protección al consumidor.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, REGULANDO EL USO DE IMÁGENES DE FRUTAS EN LA PUBLICIDAD Y ETIQUETADO

Artículo único. Modificación del artículo 8 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el artículo 8 —literal m)— de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:

[...]

- m) Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son. Los zumos (jugos) o néctares cuyos ingredientes no estén de acuerdo con las Normas del Codex Alimentarius sobre zumos (jugos) y néctares no pueden usar imágenes de frutas en su publicidad.”

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 32 de la Ley 29571, Código de Protección al Consumidor

Se modifica el artículo 32 de la Ley 29571, Código de Protección al Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 32. Etiquetado y denominación de los alimentos

[...]

El etiquetado **general y nutricional** de los alimentos **es obligatorio** y se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada y **comprensible** la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las **declaraciones nutricionales** deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius”.

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 5 de noviembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 16:30:03-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 16:31:52-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 12:39:14-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/11/2024 17:56:41-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 12:57:50-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2024 13:22:36-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 10:57:42-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 14:40:35-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 18:13:10-0500

Proyectos de Ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 13:19:16-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 10:47:47-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 17:38:02-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 15:42:53-0500

ACTA

SEXTA SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Semipresencial

Sala Fabiola Salazar Leguía – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Plataforma Microsoft Teams

Martes, 05 de noviembre de 2024

Resumen de acuerdos:

Se aprobaron por unanimidad:

- El dictamen recaído en los proyectos de ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, regulando el uso de imágenes de frutas en la publicidad y etiquetado.
- El dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9029/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el fin de fortalecer el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos.
- El pedido de solicitar al Consejo Directivo que el Proyecto de Ley 9362/2024-CR, sea decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor para su estudio y dictamen respectivo.
- El acta de la quinta sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2024.
- La dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde la sala Fabiola Salazar Leguía del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre y a través de la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 14 h 12 min del día martes 05 de noviembre de 2024 y, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 09 congresistas, el congresista Idelso Manuel García Correa, presidente de la Comisión, dio inició a la sexta sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2024-2025, con la asistencia de los congresistas titulares BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TORRES SALINAS, Rosío; TELLO MONTES, Nivardo Edgard; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; BERMEJO ROJAS, Guillermo y MORANTE FIGARI, Jorge Alberto. Se dio cuenta de la licencia del señor congresista REVILLA VILLANUEVA, César Manuel. Participaron en la sesión las congresistas CALLE LOBATÓN, Digna y LUQUE IBARRA, Ruth.

ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la quinta sesión ordinaria, de fecha 29 de noviembre de 2024, aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad, no habiendo observaciones, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

I. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta de los documentos ingresados y remitidos del 25 al 31 de octubre de 2024.

II. INFORMES

No hay informes

III. PEDIDOS

El PRESIDENTE pidió que se solicite al Consejo Directivo que el Proyecto de Ley 9362/2024-CR, que propone regular el servicio de arrendamiento turístico, sea derivado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, dado que tiene incidencia en temas de competencia de la Comisión. No habiendo oposición de ningún congresista, el tema pasó a la orden del día.

IV. ORDEN DEL DÍA

Como primer punto de la estación del orden del día, el PRESIDENTE anunció que la semana pasada a raíz de una triste noticia de que datos personales de un grupo de consumidores de un conocido banco habrían sido expuestos por un tercero, nos preocupamos seriamente por la seguridad de los productos financieros que se ofrecen en el mercado. Sumado a ello los pedidos de los congresistas Digna Calle, Ruth Luque y Wilson Soto se tomó la decisión de convocar a las instituciones responsables de garantizar la seguridad de los servicios que se ofrecen en el mercado peruano.

En ese sentido, explicó que se ha convocado a los señores Sergio Espinosa Chiroque, superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS); Eduardo Luna Cervantes, director general de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; Katia Silvana Peñaloza Vassallo, directora de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi); Martín Naranjo Landerer, presidente de la Asociación de Bancos del Perú (Asbanc); Zelma Acosta Rubio, vicepresidenta de Asuntos Corporativos y Legales de Interbank, Aníbal Quiroga León, asesor legal de Interbank y Fátima Toche Vega, asesora legal de Interbank. Seguidamente, les dio la bienvenida a los invitados y les otorgó el uso de la palabra.

El señor NARANJO LANDERER inició su exposición señalando que el tema de la inseguridad de los productos financieros sería un problema multisectorial y jurisdiccional, es decir, es un problema que requiere de colaboración, cooperación entre los diferentes sectores económicos, empresas, gremios y sin duda entre sector público y privado.

La señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ de la misma manera, indicó que, de acuerdo con los informes de los organismos internacionales, centros de estudios y compañías globales, los ataques informáticos e intento de extorsión cibernéticos en toda América Latina y en el Perú han crecido significativamente. Al mismo tiempo, dijo que de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) el sector financiero es blanco de la delincuencia cibernética, cuyo principal objetivo es obtener recursos de manera ilícita, toda vez, que en solo 4 años los ataques de la banca se han duplicado. Refirió que la ciberseguridad es una de las principales prioridades y parte del quehacer diario de esta entidad, este desafío requiere un frente común ante una amenaza mundial. Por ello, señaló que el Interbank está comprometido con aportar acciones, para crear un sistema más resiliente, tanto del sector privado como el sector público. Luego, trató sobre las acciones, operaciones que fue ocasionado por falla física, lo que generó e impidió acceder a los clientes a sus canales entre el 30 y 31 de octubre en distintos momentos del día.

Al mismo tiempo, manifestó que Interbank ha sido objeto de un intento extorsivo e informó que a la fecha se está realizando las investigaciones y atendiendo todos los requerimientos de

información de las autoridades, y aclaró que han trabajado desde el primer momento de la mano con ellos. Puntualizó, que quieren darles la tranquilidad a los clientes, que desde un inicio se han reforzado las medidas de seguridad, incluyendo un monitoreo especial, tanto de las operaciones como de la información de todos los clientes, para garantizar que sus depósitos de productos financieros estén protegidos.

Al respecto, mencionó que se cuenta con la asesoría de expertos con experiencia legal para responder a este tipo de eventos de ciberdelincuencia, a pesar de que el tema escapa el control permanente y razonable de ciberseguridad, como banco se ha ofrecido y pidió las disculpas a los clientes por esta situación. Luego, desarrolló los incidentes ocurridos, indicando que desde el 30 de octubre se activó la estrategia de información, proactiva, constante, transparente para los clientes colaboradores y reguladores a través de los canales oficiales. Del mismo modo, dijo que como medida de prevención se ha activado comunicaciones directas, recomendando a todos los clientes estar atentos a cualquier intento de manipulación, engaño por parte de delincuentes que quieren aprovechar de la confusión de estos días, por lo que sugirió abstenerse de compartir contraseñas de sus tarjetas. Señaló que entiende la preocupación que esta situación ha generado y se reafirman en su compromiso de garantizar la seguridad de los depósitos de productos financieros de todos los clientes y reitera que, a la fecha, este intento de extorsión a Interbank, no han pagado suma alguna y ninguno de los clientes se han visto perjudicado en sus depósitos, patrimonio o retiro no autorizado.

El señor LUNA CERVANTES sobre los sucesos ocurridos con el banco Interbank, refirió que las acciones de fiscalización e instrucción son la que determinaría y a partir de los hechos que se haya podido comprobar, si se ha infringido o no la ley y el reglamento de protección de datos personales. Sobre el particular, expresó que todos son conscientes que ninguna entidad pública y privada pueda estar libre de incidente de esta naturaleza y mencionó que aquí es importante determinar si se ha cumplido con las medidas técnicas, operativas, legales que establece la ley de protección de datos. Manifestó que, desde la determinación preliminar de lo sucedido, se elaborará un informe de fiscalización de instrucción y se abrirá formalmente un procedimiento sancionador; y dentro de la Autoridad Nacional de Protección de Datos se tiene dos instancias administrativas y avala puntualmente el caso con una resolución sancionadora, si es que corresponde.

Sobre el particular, precisó que en la etapa que nos encontramos, que es preliminar, podría durar 90 días y 45 días el proceso administrativo, más si es un caso complejo. Dijo que para ellos queda claro, la información que ha hecho pública el banco Interbank es que ha habido un incidente, una exposición de datos, pero no se sabe hasta el momento que tipo de información sería, cuál es la magnitud y cuál es el volumen de las personas afectadas. Luego, indicó que se sabe y se confía que el banco cumplirá con las obligaciones que deriva del marco legal de confianza digital. En cuanto a los productos financieros, señaló que velaran y serán adoptados todos los controles para que los datos personales no se vean expuestos y si fuera así, se verificará.

Finalmente, refirió que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha promovido un Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el mismo que está en su fase final, está por ingresar al Consejo de Ministros, que viene a reemplazar al actual reglamento del año 2013. Sobre el particular, manifestó que este nuevo reglamento ofrece una serie de ventajas y obligaciones para el proveedor de servicios digitales, para el encargado del tratamiento financiero, así que con la vigencia de este próximo reglamento se espera reforzar en el ámbito de protección de datos personales.

La señora PEÑALOZA VASSALLO mediante el uso de diapositivas trató sobre el rol del Indecopi en materia de protección al consumidor y señaló que el Indecopi es la Autoridad Nacional de

Protección del Consumidor y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor. Al mismo tiempo, abordó sobre los alcances del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones, que en su Artículo 2. Funciones del Indecopi, establece que, “El Indecopi es el organismo autónomo encargado de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo”.

Posteriormente, desarrolló sobre las acciones del Indecopi en la competencia de fiscalización en el incidente que habría ocurrido en el banco Interbank, el mismo que tiene por objeto, la verificación de operatividad de diversos canales, información brindada incluso la referida a atención en agencias y la operatividad del libro de reclamaciones virtual del evento sucedido entre el 30/10/2024. Asimismo, dio cuenta de las acciones de fiscalización in situ del 31 de octubre al 04 de noviembre del 2024, que tenía por objeto: verificación de la operatividad de las agencias (cajeros, ventanillas y plataformas), y de la información brindada por parte del personal en relación con los problemas presentados en los sistemas. Entre otros temas relacionados.

El señor ESPINOSA CHIROQUE inició su presentación dando a conocer las funciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Resaltó de las plataformas tecnológicas más avanzadas, considerando que ello implica riesgos distintos. Argumentó que el rol de la SBS es regular para que las entidades adopten una actitud ante dichos riesgos, para que puedan mitigar, seguir haciendo negocio, sin incurrir en un nivel demasiado elevado de los riesgos, para ello hay una serie de normativa.

Complementando su exposición, abordó sobre la materia de seguridad de información, por lo que añadió que existe muchísima literatura y desarrollo en el exterior. Sobre el particular, comunicó que se ha tenido la visita hace 40 días de representantes del Fondo Monetario Internacional, donde se resalta el avance en la materia de ciberseguridad. Indicó que la visión de la SBS es realizar regulación rigurosa, como es del sistema financiero en materia de ciberseguridad y seguridad, el cual no quiere decir que no sucederá incidentes como los que ha sucedido. Ante ello, dijo que lo importante es saber, cuál es la reacción de las empresas afectadas y de las entidades del Estado, como en el proceso de recolección de información. Indicó que se tiene que seguir trabajando en la supervisión y contar con la capacidad de contar con herramientas más avanzada, con terceros expertos que ayuden a hacer auditorías y a nivel de Estado se tiene que trabajar con coordinación, y puntualizó que están en comunicación con el banco para profundizar la investigación.

El congresista SOTO PALACIOS mostró preocupación por este hecho, porque esto habría sucedido anteriormente, donde las cuentas de los usuarios estuvieron en cero, por lo que pidió al banco que se garantice a los usuarios. Asimismo, trató sobre las sanciones que se debería de imponer ante estos casos y abordó sobre las acciones a realizar por los funcionarios competentes ante esta situación del sistema financiero para proteger a los usuarios.

La señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ señaló que ciertamente desde el punto de vista en la protección al usuario, toman en serio la atención ante la interrupción y disponibilidad de canales que están al servicio, y refirió que trabajan arduamente para que la operación fluya.

Seguidamente, dio detalles de los casos operativos que habrían sucedido, los mismos que se ha corregido en su oportunidad. Resaltó que se esté trabajando con el Fondo Monetario Internacional para traer mejores estándares y experiencia internacional, para tomar las mejores acciones en el servicio financiero.

La congresista CALLE LOBATÓN manifestó que nadie se encuentra excepto del ataque cibernético, por ello las entidades financieras no son la excepción. Mencionó que el banco Interbank a la 1.10 de la tarde del 30 de octubre del presente año, a través de sus redes sociales informó la suspensión de todos los canales de atención, cuando ya los usuarios se habían quejado de la caída del sistema, por lo que preguntó, cuál fue la falla de manera concreta y a qué obedece. Por otro lado, expresó que la Resolución SBS 504-2021, que regula la gestión de la seguridad de información y la ciberseguridad, este les exige a los bancos contar con protocolos, respuestas y recuperación ante dichos incidentes.

Al respecto, preguntó al señor Espinosa Chiroque de la SBS sobre la facultad que tienen de los protocolos de seguridad, presentado por los bancos, o solo se recibe como un documento de trámite y qué acciones han adoptado al tomar conocimiento de lo ocurrido el 30 de octubre en el banco Interbank y qué tipos de medidas ha adoptado ante estas situaciones. Por último, al representante de Indecopi, preguntó, qué infracción imputa al banco Interbank y si esto pudo haber sido previsible por el propio banco.

La señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ con relación a la falla, detalló los hechos ocurridos y dijo que durante la noche del 29 y madrugada 30 de octubre, se reportó un desperfecto físico en el componente de su infraestructura tecnológica. Al mismo tiempo, comentó nuevamente los sucesos del incidente ocurrido en el servicio del banco Interbank y precisó que los canales han operado con normalidad con cortos momentos de intermitencia por el alto volumen acumulado en ciertas horas hasta la estabilización total.

En cuanto a las comunicaciones, comunicó que no tiene el detalle en este momento de las diferentes comunicaciones, pero fueron comunicando a los clientes a través de los canales directos, y de otras maneras sobre la interrupción y la suspensión. Luego, dijo que el Indecopi ya les ha pedido como ha sido la comunicación a los clientes, los que fueron realizados de manera proactiva, transparente, diligente desde el 30 hasta el momento.

El señor ESPINOSA CHIROQUE señaló que efectivamente como lo ha mencionado anteriormente, existe una regulación en la materia y precisó que se debe tener en cuenta que no se les va a instar a la SBS, ni a cualquier organismo público que contraten tal protocolo o empresa para que desarrollen un producto específico. Acto seguido, refirió que tienen dentro de sus áreas de supervisión de riesgo de operación y de tecnología personal altamente especializado, que ven estos temas y revisan todos los parámetros y protocolos que elabora un banco o cualesquiera entidades supervisadas. Luego, desarrolló sobre las acciones adoptadas ante este suceso ocurrido en el banco Interbank y manifestó que lo más importante es cautelar la información de los clientes. Seguidamente, explicó sobre el sistema de seguridad y ataques cibernéticos.

La señora PEÑALOZA VASSALLO con relación a las preguntas de la congresista Digna Calle, aclaró que justamente dichas inquietudes van a hacer materia de análisis de investigación, que se encuentra en estos momentos en la Comisión de Protección al Consumidor. Ante ello, enfatizó que lamentablemente si contesta estas preguntas estaría adelantando opinión y poner en riesgo la investigación que se está llevando a cabo, por lo que pidió disculpas por no absolver dichas interrogantes.

El PRESIDENTE preguntó a la representante de Interbank, qué debería hacer el consumidor para proteger sus datos y depósitos, toda vez que algunos especialistas recomiendan cambio de tarjeta y de clave.

Al respecto, la señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ indicó que han recomendado a los clientes estar atentos a cualquier llamado de un tercero que pretenda manipular y pedir información que usualmente el banco no pide. Luego, dijo que no ven una necesidad de cambiar las tarjetas de crédito, ni bloquear, sin embargo, si hubiera algún cliente que lo requiera hacer, lo hará, el cual estará libre de cualquier costo.

El PRESIDENTE preguntó al funcionario de la SBS, si supervisa que las entidades reguladas cumplan con estándares de seguridad en el manejo de la información del cliente y si tienen fiscalizadores capacitados en materia de seguridad de información.

Sobre el particular, el señor ESPINOSA CHIROQUE dijo que si, pero la capacitación es un proceso continuo, la SBS invierte mucho esfuerzo, tiempo y presupuesto, porque eso es fundamental, y trató sobre la gestión de riesgo, de operación y de tecnología. Comentó que, en el mundo de hoy, buena parte de las transacciones, se hacen a nivel electrónico, donde el consumidor, cliente o usuario es parte de ello.

El PRESIDENTE preguntó a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, qué procesos existen para que los usuarios puedan presentar quejas o denuncias relacionadas con la vulneración de su información personal y qué recomendaciones hace a las entidades para implementar buenas prácticas en el manejo y protección de datos personales.

Contestando las preguntas, el señor LUNA CERVANTES señaló que las recomendaciones y las medidas correctivas está sujeto a las certezas en que ha podido llegar las informaciones del caso. Refirió que a estas alturas se confía que ya el banco debe tener información certera sobre el contenido o la estructura de base de datos que se vulneró, la cantidad de registro de clientes cuyo dato hayan sido vulnerados y dicha información debidamente comprobada debe remitirse a la autoridad, por ello, en el momento que lo tengan, podrán sacar conclusiones. Asimismo, manifestó que, desde la dirección de fiscalización e instrucción, si correspondiera, a partir de los hallazgos, se podrá decidir, si se inicia un procedimiento sancionador, considerando que no toda ocurrencia de esta naturaleza arriba a un procedimiento sancionador. Comunicó, en cualquier caso, los ciudadanos tienen en la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los canales, tanto en la página web como en la mesa de parte virtual, los formularios respectivos para canalizar sus denuncias.

El PRESIDENTE preguntó al representante del Indecopi, desde su óptima técnica cómo aborda los incidentes de seguridad relacionadas con la filtración o uso indebido de datos personales y si cuentan con un equipo especializado.

La señora PEÑALOZA VASSALLO expresó que justamente la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, en ese sentido, el Indecopi tiene la autoridad primaria y competencia de alcance nacional para conocer infracciones en los sistemas que hubieran afectado a los consumidores. Manifestó que la información brindada por la entidad financiera, así como la atención de consultas y reclamos que han sido los objetivos en el tema de fiscalización que se llevaron a cabo de manera presencial y remota a todos los canales del banco, desde el 30 de octubre.

La congresista LUQUE IBARRA resaltó que es importante preguntar, cuáles son las medidas más adecuadas para garantizar los datos de las personas frente a las situaciones de esta naturaleza, más allá de los descargos que se han dado y cree que sería relevante conocer que es lo que se necesita mejorar en el marco normativo. Al mismo tiempo, preguntó, qué se requiere

de parte del congreso para mejorar la protección de los datos, dado que la sensación que han tenido los ciudadanos es que las reacciones han sido tardías.

Con relación al tema de Interbank, preguntó, qué diferente se está haciendo en este momento, para garantizar la protección y dicha diferencia qué niveles de seguridad está generando a la ciudadanía, para que le pueda dar certeza. Seguidamente, preguntó a la representante del Indecopi, cuál es el estado actual del procedimiento que se ha iniciado ante este incidente del servicio financiero y cuáles son las recomendaciones que está desarrollando.

El señor LUNA CERVANTES informó que está en camino la aprobación de un nuevo Reglamento de la ley de Protección de Datos Personales, que va a reforzar esta parte de regulación, al mismo tiempo, explicó sobre las ventajas de esta nueva reglamentación.

Acto seguido, la congresista LUQUE IBARRA preguntó, cuándo va a salir este nuevo reglamento y por qué se ha demorado tanto.

Al respecto, el señor LUNA CERVANTES dijo que la Autoridad Nacional de Datos Personales, ha promovido este proyecto de reglamento hace más de un año y medio, la cual ha superado todas las etapas y se tiene conocimiento que la alta dirección le ha puesto la prioridad, a efecto de ingresarlo al Consejo de Ministros para su aprobación. Indicó que el nuevo reglamento pasa por etapas de acuerdo con lo previsto en la ley y confía que antes que concluya el año se tenga el reglamento publicado.

La señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ dijo que lo primero que hicieron es activar hacer un monitoreo especial y exhaustivo de toda la información de los clientes y de las transacciones para asegurarnos que no había un tipo de actividad inusual y luego lo que están haciendo en este momento, están haciendo una auditoria para entender dónde surge el problema para identificar que brecha pudiera haber habido, dentro de este contexto, una vez culminada la investigación interna se le elevaran las medidas técnica legales y organizativas para asegurar y contar con los estándares de ciberseguridad y control de monitoreo de la información de nuestros clientes.

El señor QUIROGA LEÓN señaló que existe una normativa de ciberdelincuencia en el Perú, el problema es que la tecnología avanza rápidamente. Refirió que uno de los grandes problemas de la ciberdelincuencia es el anonimato y la transnacionalidad, es decir la persona que ha extorsionado no se sabe en qué lugar se ubica y no es fácil perseguir. Seguidamente, trató sobre los alcances del delito de extorsión y de los datos personales. Asimismo, sobre el asunto materia de la presencia en la sesión, aclaró que no se ha pagado ni se pagará, porque está fuera de las políticas y protocolo del banco, se va a colaborar con la autoridad en las investigaciones, y precisó que a la fecha ningún patrimonio de los clientes ha sido afectado.

La señora PEÑALOZA VASSALLO manifestó que la investigación del incidente en el servicio financiero del banco Interbank, está en trámite, por lo que no podría brindar una precisión del detalle, porque justamente dichas preguntas van a hacer materia de análisis de investigación.

El congresista SOTO PALACIOS mencionó que se sabe que algunos clientes de Interbank recibieron comunicación tardía y un grupo de cliente no recibió ninguna comunicación, por lo que preguntó, si solo los clientes que recibieron comunicación son los afectados, por lo que pidió que transparente la información. Preguntó a la representante de Interbank, cuáles son los datos vulnerados para que los usuarios sepan qué acciones tomar al respecto, qué medidas de seguridad se implementará para evitar futuras vulneraciones de datos personales, para garantizar la confianza en protección de su información.

Finalmente, preguntó a Asbanc, qué acciones se están promoviendo para unificar los estándares de seguridad de datos personales en las instituciones bancarias en el país, qué papel considera que debe jugar las asociaciones de bancos en la creación de políticas preventivas, para brindar respuesta rápida ante incidentes de seguridad en el sector financiero.

La señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ dijo que han informado a todos los clientes mediante los canales oficiales, porque no sabían cuáles eran los afectados y señaló que también se remitió a los correos electrónicos de toda la base de datos de los clientes del banco. Recalcó que una vez terminada la investigación interna se va a elevar los alcances de las medidas técnicas legales y organizativas a las entidades competentes. Indicó que se va a reforzar el sistema financiero en beneficio de sus clientes.

La señora TOCHE VEGA trató sobre la complejidad de forma como estarían actuando los ciberdelincuentes y los extorsionadores cibernéticos y sobre el sistema financiero.

El señor MARTÍN NARANJO manifestó que este año se va a llevar a cabo entre 4000 y 5000 millones de transacciones y tiene 17 millones de clientes, es un sector naturalmente intensivo en tecnología que atiene a un número importante de peruanos. Expresó que desde la asociación de bancos trabajan en la prevención en un programa de educación financiera, en seguridad cibernética y también se hace simulacro regularmente.

El PRESIDENTE dijo que en el caso de que un consumidor quiera cambiar la tarjeta por todo este acontecimiento que se ha presentado, preguntó, el Interbank va a cobrar comisión en este caso.

La señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ indicó que Interbank no va a cobrar comisión por la reposición de la tarjeta.

La congresista LUQUE IBARRA mostró preocupación por las informaciones de los representantes del banco, cuando han señalado que están trabajando técnicamente y que no pueden determinar los clientes afectados y que necesitan investigación, ello significa que no tienen una precisión del impacto o del daño que se pueda haber generado en los consumidores, por lo que preguntó, cuánto tiempo requieren para hacer una investigación técnicamente de lo que ha sucedido. Observó que más allá de lo que diga el banco, todo el tema que se está abordando no es nuevo, le parece bien que el Poder Ejecutivo remita a finales de año un nuevo reglamento y le preocupa que la población haya visto expuestos sus datos, lo cual ha generado un nivel de temor. Opinó que, en esta sesión, el banco tiene que comunicar cosas muy concretas, por lo que preguntó, cuánto tiempo se van a demorar en realizar el análisis, cuándo y en qué plazo van a informar el número de personas que han sido expuestas con sus datos. Señaló que en las redes sociales se filtró información que habría una especie de intercambio de negociación, preguntó, si fue así o no. Refirió que cree que a raíz de lo que ha sucedido, ojalá que este reglamento mencionado por el representante de la Autoridad de Protección de Datos Personales se remita a tiempo y opinó que la población está esperando cómo se va a resarcir esto.

La señora ACOSTA-RUBIO RODRÍGUEZ en cuanto tiempo y cuántos afectados existe, reiteró que lleva un tiempo poder descifrar la información que se ha expuesto. Explicó sobre la coordinación del proceso de la remisión de información con la Autoridad Nacional de Datos Personales y dijo que no se siente en capacidad de dar en estos momentos la información, pero lo que puede asegurar es que está trabajando para obtenerlo lo antes posible, dado que teniendo esa información van a poder identificar a los clientes cuyos datos han sido expuestos. Ante ello, afirmó que no existe datos expuestos que un tercero pueda utilizar para manipular las cuentas,

vulnerar el estado patrimonial o los saldos de los clientes. Luego, señaló que en el tema de ciberdelincuente contrataron una empresa global que se dedica con mucha experiencia en hacer investigaciones para entender si este tipo de amenazas, primero si son válidas y de dónde vienen, entender la dimensión de este asunto. Refirió que esta empresa tiene una serie de herramientas a disposición para llevar a cabo la investigación y en ese contexto hay información que efectivamente no pueden compartir justamente porque están en un proceso de investigación, inclusive el Ministerio Público ya esta investigación este delito de intento de extorsión.

El doctor QUIROGA LEÓN complementando en el tema normativo, argumentó que existe la ley que establece delitos informáticos, pero las penas serían bajas y no se han tipificado con claridad la ciberdelincuencia en materia bancaria, por lo que el Congreso debería de abordarlo. Al mismo tiempo, dio detalles del aspecto del chantaje y de la magnitud del daño. Aclaró que hasta el momento no habría ningún cliente que ha perdido un sol en su cuenta, ni en su tarjeta de crédito, ni movimiento y comunicó que se está contrastando que tipo de información tiene, si realmente corresponde a la data o no del banco, es una investigación que está en progreso.

El PRESIDENTE dio por culminado el tema y aseguró que la Comisión estará atenta a los resultados definitivos a que arriben las autoridades, agradeció a los invitados y los invitó a retirarse.

—o—

El PRESIDENTE señaló que, en la estación de pedidos, se ha solicitado que se pida al Consejo Directivo que el Proyecto de Ley 9362/2024-CR, que propone regular el servicio de arrendamiento turístico, sea derivado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, dado que tiene incidencia en temas de competencia de la Comisión.

Acto seguido, el PRESIDENTE abrió el debate y no habiendo intervenciones sometió a votación nominal el pedido de solicitar al Consejo Directivo que el Proyecto de Ley 9362/2024-CR, que propone regular el servicio de arrendamiento turístico, sea decretado a la Comisión, lo cual fue aprobado por UNANIMIDAD con 12 votos a favor de los señores congresistas GARCÍA CORREA, Idelso; BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TORRES SALINAS, Rosío; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa y BERMEJO ROJAS, Guillermo.

—o—

Continuando con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE señaló que se tiene programado el debate y aprobación del predictamen recaído en los proyectos de ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, regulando el uso de imágenes de frutas en la publicidad y etiquetado.

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen y dijo que los tres proyectos de ley fueron acumulados por tratar la misma problemática. Luego, indicó que después de haber analizado las opiniones recibidas, del Ministerio de Salud (Minsa), del Indecopi, de la Sociedad Nacional de Industrias, de la asociación COMEX Perú y de la Asociación de la Industria de bebidas y refrescos sin alcohol del Perú (ABRESA), se plantea un texto sustitutorio que levanta las observaciones realizadas por Minsa e Indecopi. Refirió que, en definitiva, es conveniente regular el uso de imágenes de frutas en la publicidad y etiquetado.

Señaló que la problemática que se pretende solucionar es que en nuestro país no se establece normatividad clara respecto a la publicidad y etiquetado de los productos que contienen imágenes de frutas, la legislación actual no establece normatividad OBLIGATORIA para la elaboración de estos productos y éstos voluntariamente se rigen por la Norma Técnica sobre Etiquetado Nutricional de los Alimentos (NTP 209.0382009), "Alimentos Envasados. Etiquetado" o en su defecto, a lo establecido en el Codex Alimentarius (CXS 247-2005). Por lo tanto, al no ser obligatorio se etiquetan y publicitan productos con imágenes de fruta cuando en su contenido no tienen o contienen poco porcentaje de fruta.

Sobre lo mencionado, manifestó que esta situación conlleva al consumidor al error, debido a la falta de claridad y transparencia en la etiqueta o publicidad. En ese sentido, mencionó que la falta de relación entre la imagen promocionada y la composición real del producto conduce a error a los consumidores y en especial a los consumidores vulnerables que son los niños, de esta forma se vulneran los derechos de los consumidores.

Asimismo, expresó que los consumidores tienen el derecho a recibir información clara, precisa y veraz sobre los productos que compran, para tomar decisiones informadas que no perjudiquen su salud y bienestar. En ese contexto, dijo que el predictamen, luego de haber evaluado las opiniones de las entidades competentes, considera viable modificar el artículo 8 inciso m) de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de establecer claramente que no debe mostrarse imágenes de productos naturales si estos no lo son. Así también, indicó que los zumos (jugos) o néctares cuyos ingredientes o composición no cumplan con las Normas del Codex Alimentarius sobre jugos (zumos) y néctares no podrán usar la imagen de la fruta en su publicidad.

Por otro lado, con relación a la modificación del artículo 32 de la Ley 29571, Código de Protección al Consumidor, señaló que, si bien los operadores de la norma lo han señalado, no se encuentra de manera clara y precisa conduciendo a un desconcierto o en su defecto a no aplicarla. Por lo que el Congreso de la República está llamado a precisar y dar solución, a fin de que el etiquetado general y nutricional de los alimentos sea obligatorio y sea regido de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir. Seguidamente, le otorgó el uso de la palabra

El congresista SOTO PALACIOS agradeció que se haya dictaminado el Proyecto de Ley 8455/2023-CR, de su autoría, al mismo tiempo, destacó que la propuesta refleja el compromiso con la salud y el bienestar de todos los ciudadanos. Refirió que la propuesta está enfocada en el etiquetado nutricional obligatorio y en el fortalecimiento del derecho a la información de los consumidores, representa el avance crucial en nuestra legislación de protección al consumidor, salud pública y responsabilidad social empresarial.

Al respecto, abordó sobre los beneficios en su amplitud del texto dispositivo y complementando dijo que es importante resaltar que esta normativa no solo beneficia a los consumidores, sino que también promueve la responsabilidad en la industria alimentaria, incentivando a las empresas a actuar de manera transparente. Al mismo tiempo, manifestó que la ley fomenta un entorno de consumo ético y confiable, donde las empresas comprometidas con el bienestar del consumidor pueden sobresalir, impulsando además la innovación hacia productos con un mejor valor nutricional y en definitiva, se está creando un escenario de competencia justa y saludable.

Finalmente, mencionó que quisiera subrayar el impacto de esta medida en la salud pública y esta ley es una herramienta fundamental para reducir enfermedades relacionadas con la alimentación, como la obesidad, diabetes y otras enfermedades crónicas. Dijo que, con la información nutricional accesible, los consumidores podrán tomar decisiones que favorezca su salud, aliviando así la carga sobre nuestro sistema de salud a largo plazo, además, esta normativa fomenta una cultura de conciencia y responsabilidad en torno a la salud y la alimentación.

Acto seguido, no habiendo más intervención, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen recaído en los proyectos de ley 8455/2023-CR, 8543/2024-CR y 8633/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, regulando el uso de imágenes de frutas en la publicidad y etiquetado.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD con 13 votos a favor de los señores congresistas titulares GARCÍA CORREA, Idelso; BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TORRES SALINAS, Rosío; TELLO MONTES, Nivardo Edgard; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa y MORANTE FIGARI, Jorge Alberto. Se deja constancia que mediante Oficio N°995-2024/WJCR-CR el congresista Waldemar José Cerrón Rojas dejó constancia de su voto a favor.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE anunció que se tiene programado el debate y aprobación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 9029/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el fin de fortalecer el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo).

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 9029/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor con el fin de fortalecer el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo) y dijo que la propuesta responde a la creciente necesidad de proteger la seguridad de los consumidores, quienes están expuestos a productos y servicios que presentan riesgos potenciales para su salud e integridad. Señaló que la proliferación de artículos peligrosos en el mercado, como automóviles defectuosos, dispositivos médicos y productos de uso diario, así como el aumento de incidentes relacionados con estos productos, evidencia la necesidad urgente de un sistema de alertas eficaz que permita a los consumidores tomar decisiones informadas para protegerse.

Refirió que la propuesta se justifica en que actualmente, no existe un marco robusto que gestione centralizadamente las alertas, por tanto, la falta de un sistema fortalecido limita la capacidad de respuesta de las autoridades y dificulta la protección integral del consumidor en situaciones de riesgo. Además, manifestó que la Recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE sobre seguridad de productos, establece la necesidad de "establecer y mantener organismos gubernamentales que tengan la autoridad y el poder de investigar y tomar medidas para proteger a los consumidores de los productos inseguros, incluyendo exigir a las empresas que retiren, recuperen o adopten cualquier otra medida correctiva adecuada contra los productos inseguros, y emitir avisos de retirada y recuperación del mercado. Mencionó que dichos organismos gubernamentales deben contar con los recursos

y los conocimientos técnicos necesarios para ejercer su poder de forma adecuada y eficaz. Además, expresó que los marcos políticos deben revisarse, cuando sea necesario, para garantizar que siguen siendo eficaces”.

Luego, dijo que, de la opinión recibida del Indecopi, que considera viable la propuesta, se plantea que este sistema no requiere una nueva unidad autónoma, sino que se consoliden las funciones dentro de su Dirección de Protección al Consumidor (DPC), permitiendo una gestión coordinada y centralizada que optimice recursos y fortalezca la respuesta ante alertas de consumo. Al mismo tiempo, dijo que recomienda, además, que se unifiquen los artículos propuestos (29-A y 29-B) en un único artículo (29-A), que le otorga a Indecopi la autoridad para gestionar el sistema y realizar las acciones de verificación, monitoreo y difusión de alertas, en colaboración con otras entidades del Estado. Al respecto, indicó que dichas observaciones, han sido considerados factibles y se han incluido en el texto sustitutorio, asegurando que la ley tenga un alcance claro y eficiente, evitando duplicidades y fortaleciendo el papel de Indecopi.

Por su parte, señaló que la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC) expresó su conformidad general con el proyecto, valorando la importancia del sistema de alertas para la salud y seguridad de los consumidores. Sin embargo, refirió que recomendó priorizar en el sistema de alertas aquellos productos de uso cotidiano (alimentos, productos de higiene personal, entre otros). Sobre el particular, manifestó que, si bien se reconoce la relevancia de esta sugerencia, se decidió no integrarla en el texto sustitutorio, ya que establecer categorías de prioridad podría resultar restrictivo y limitar la cobertura del sistema, generando confusión sobre la seguridad de otros productos.

Mencionó que el texto sustitutorio propuesto incluye modificaciones específicas a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que garantizan la operatividad y eficacia del Sistema de Alertas de Consumo:

Incorporación del Artículo 29-A: se define el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos, también llamado Sistema de Alertas de Consumo, como un conjunto de normas y procedimientos para informar a la ciudadanía sobre riesgos no previstos en productos o servicios. Este sistema permite a Indecopi consolidar y verificar la información de alertas, difundir comunicaciones, y realizar monitoreo constante de productos inseguros, en coordinación con entidades del Estado para asegurar la protección del consumidor.

Modificación de los Artículos 29 y 136: Se actualizan los criterios para la comunicación de riesgos, priorizando el uso de canales directos hacia los consumidores afectados; cuando no sea posible, se recurrirá a medios de comunicación masiva de alcance nacional. Además, se establece que Indecopi gestionará el sistema, siendo responsable de emitir directivas, coordinar con otros organismos y garantizar que los consumidores tengan acceso gratuito y rápido a información de alertas.

Argumentó que la aprobación del presente dictamen permitirá fortalecer el Sistema de Alertas de Consumo, cumpliendo con la obligación constitucional de proteger la salud y seguridad de los consumidores, al dotar a Indecopi de las herramientas necesarias para gestionar y verificar alertas de productos peligrosos. Dijo que un sistema de alertas eficiente permitirá a los consumidores recibir información oportuna sobre productos y servicios peligrosos, mientras que las empresas responsables fortalecerán su reputación en el mercado al garantizar la seguridad de sus productos. Asimismo, indicó que la implementación de esta ley reducirá los costos sociales y económicos asociados a incidentes derivados de productos inseguros, contribuyendo a un entorno de consumo más seguro y competitivo en el Perú.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir. Seguidamente, le otorgó el uso de la palabra al congresista Wilson Soto.

El congresista SOTO PALACIOS cree que la propuesta legislativa es importante y dio detalles de los beneficios que trae esta proposición de ley. Luego, sugirió a los congresistas a apoyar el dictamen y dijo que su votación será a favor.

Acto seguido, no habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 9029/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el fin de fortalecer el Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos (Sistema de Alertas de Consumo).

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD con 12 votos a favor de los señores congresistas titulares GARCÍA CORREA, Idelso; BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TORRES SALINAS, Rosío; TELLO MONTES, Nivardo Edgard; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa y MORANTE FIGARI, Jorge Alberto.

Al mismo tiempo, comunicó a los señores congresistas que la siguiente sesión del 19 de noviembre del presente año, será una sesión descentralizada en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, donde luego de la visita a la nueva etapa de dicho aeropuerto se realizará la sesión y se tratará la problemática de la infraestructura de transporte aéreo y su incidencia con los consumidores. Sobre la referida sesión, dijo que se les hará llegar con la debida anticipación la citación, por lo que pidió que se sirvan confirmar su participación, dado que al tratarse de zonas aún no habilitadas para el tránsito ordinario y que son restringidas, se hace necesario confirmar con antelación a los asistentes.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobada.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la sexta sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 16 h 21 min.

IDELSO MANUEL GARCIA CORREA
Presidente

GUIDO BELLIDO UGARTE
secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2024 13:17:02-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2024 14:48:04-0500